Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	06/11/2026 08:03	**Fecha/hora resolución**	06/11/2026 09:11
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002112
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000251-0000200001	**Nombre Institución**	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición - COMPRA DE SWITCHES DE COMUNICACIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002388	15/10/2026 15:24	Ana Virginia Barrantes Quirós	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002365	13/10/2026 11:31	VICTOR HUGO CESPEDES ARAYA	A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante autos Nos. 8002026000002365 de las 11:31 horas del 13 de octubre de 2026 y 8002026000002388 de las 15:24 horas del 15 de octubre del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002388 - REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas.

En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.

Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR REDES FUSIONET S.A

Punto 1: Modificación N.°1 – Nivel de certificación del canal. Cláusula recurrida 35 Requisitos Obligatorios de Admisibilidad de Ofertas" Texto vigente: "El oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante de los equipos, donde hace constar que es un canal autorizado para comercializar los equipos de esta contratación con un nivel de certificación de empresa Premier o superior. Dicha carta no debe tener más de 30 días naturales de emitida."

El recurrente se encuentra objetando la cláusula 35 del pliego de condiciones, señalando que es el único requisito de idoneidad del oferente previsto en el pliego de condiciones. Sin embargo, la denominación "Premier" no cuenta como una categoría común a los programas de socios de los distintos fabricantes, por lo que cada oferente podría interpretarla según su conveniencia y que la CNFL llegaría a carecer de un criterio objetivo para verificar su cumplimiento. En base a eso y a las justificaciones presentadas por el objetante en el recurso de objeción este propone modificar el texto de la cláusula 35 presente en el pliego de condiciones de la siguiente forma: *"El oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante de los equipos, con no más de 30 días naturales de emitida, en la que conste que es canal autorizado y que cuente con especialización o certificación vigente otorgada por el fabricante en las tecnologías de redes de campus y de redes de centro de datos correspondientes a los equipos ofertados, o su equivalente en el programa de socios del fabricante."*

Por su parte la Administración luego de analizar el recurso presentado por el objetante, señaló que el fondo de la objeción ya había sido atendida y resuelta cuando se realizó la contestación al recurso de objeción No. 80020260000002365 presentado por AEC ELECTRÓNICA S.A, dando a entender con esto que la postura de la Administración con respecto al recurso presentado por el recurrente es el mismo, allanarse parcialmente con lugar y realizar la modificación al texto del pliego de condiciones señala en el punto 2.1.a de la respuesta presentada por la Administración.

Criterio de la División: Tal y como se indicó para el punto en cuestión la recurrente plantea una una modificación en específico al pliego de condiciones para el punto en específico pero sin elementos de prueba que lleven a considerar que lo pertinente es aceptar la modificación propuesta y no otra. Por su parte la Administración contestó al recurrente señalando que la objeción ya había sido resuelta en la respuesta presentada al recurso de AEC Electrónica S.A, dándose a entender que se allanaba parcialmente a las objeciones del recurrente y que en consecuencia realizaba la modificación al texto que había señalado previamente. Por lo tanto, **el recurso se declara parcialmente con lugar,** sin embargo, se le advierte a la Administración que proceda con precaución a la hora de modificar el texto del pliego de condiciones para que dicha modificación sea consecuente con lo que resolvió al contestar el recurso de AEC Electrónica S.A.

Punto 2: Modificación N.°- Procedencia y Condición de los Equipos. Cláusulas objetadas: apartado 41.1 "Especificaciones Generales" y apartado 41.1.7: Texto vigente: "El pliego de condiciones no regula la condición ni la procedencia de los equipos, fuentes, módulos y transceptores que se suministrarán."

Al respecto el recurrente objeta las cláusulas mencionadas, señalando que, la cláusula 41.1.7 obliga al contratista a entregar los números de contrato a nombre de la CNFL con los cuales se activaron las garantías de los equipos ante el fabricante, así como el listado de equipos cubiertos por número de serie. Sin embargo, el pliego no exige que los bienes sean nuevos ni que provengan del canal oficial del fabricante, condiciones sin las cuales dicha obligación podría resultar imposible de cumplir.

El recurrente justifica la modificación solicitada en lo siguiente: 1) Traslado de garantía en reemplazos, señalando que la cláusula 41.1.5 exige que la garantía de los equipos o módulos dañados se traslade al reemplazo, algo que solo es posible si el fabricante reconoce el número de serie del equipo original. 2) Suministros de respuestas: la cláusula 32 obliga al contratista a garantizar la existencia y el suministro de repuestos. El fabricante solo atiende estos requerimientos para equipos con procedencia válida. 3) Igualdad entre oferentes, sin esta precisión, un oferente podría cotizar equipos de procedencia no oficial a un precio menor, sin que la CNFL pueda comparar ofertas en condiciones equivalentes conforme al sistema de valoración por menor precio.

Así mismo el recurrente propone la siguiente modificación para la cláusula 41.1: *"Todos los equipos, fuentes, módulos y transceptores deben ser nuevos, originales, sin uso previo, adquiridos por medio del canal oficial del fabricante, y con números de serie que el fabricante pueda validar para la activación de la garantía y el soporte a nombre de la CNFL."*

Por su parte la Administración responde que, con respecto a la solicitud relacionada con la procedencia y condición de los equipos, se considera que las obligaciones contractuales asociadas a la activación de las garantías oficiales del fabricante y a la reposición de equipos o componentes defectuosos durante el período de garantía implican necesariamente el suministro de equipos que cuenten con el respaldo correspondiente por parte del fabricante.

En este sentido, la exigencia de garantías oficiales del fabricante ya presupone que los equipos suministrados son elegibles para recibir dichas garantías. Por lo que se considera que la procedencia trazable de los equipos, así como su condición de equipos nuevos y originales, se encuentra implícitamente comprendida en las obligaciones contractuales derivadas de los requisitos de garantía establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo que en consecuencia la Administración se allanó parcialmente con respecto de la objeción postulada en el recurso presentado, atendiendo a las observaciones del recurrente llegando a considerar procedente ajustar la redacción en el pliego de condiciones modificando el punto 41.1.7.

Criterio de la División: Una vez analizado los argumentos presentados por el recurrente en su objeción se determina que el recurrente no ha demostrado necesariamente por medio de sus argumentos solidos o la presentación de pruebas concretas el porqué se necesite redactar la modificación al pliego de condiciones en la forma que el recurrente lo propone, pero que aun así la Administración bajo su absoluta responsabilidad ha decidido realizar ajustes y aclaraciones al texto presente en el pliego de condiciones partiendo de los alegatos presentados por el recurrente. Por lo tanto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso, y se señala que el allanamiento se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración, debiendo modificarse el pliego en consecuencia.

Punto 3) Modificación N.°3 – Plataforma Digital de Soporte del Fabricante. Clausula Impugnada: 41.1 apartados del 41.1.5 al 41.1.7. Texto Vigente: "el pliego de condiciones exige activar las garantías ante el fabricante y entregar un listado de equipos cubiertos (cláusula 41.1.7, página 19), pero no establece ningún mecanismo para que la CNFL dé seguimiento, durante la garantía, a la cobertura de cada equipo, a los casos de soporte y reemplazos, ni al estado de seguridad y ciclo de vida de los equipos adquiridos."

El recurrente fundamenta su alegato en que el pliego de condiciones establece un esquema de atención de fallas y reemplazo de equipos y módulos cuyo cumplimiento la CNFL no puede verificar actualmente por medios propios, pues depende en su totalidad de la información que le

suministre el contratista. Incluso el recurrente llegó a proponer la siguiente modificación al pliego de condiciones: *"El contrato de soporte del fabricante debe incluir, sin costo adicional para la CNFL y durante todo el periodo de garantía, acceso a una plataforma digital oficial del fabricante que permita como mínimo: a) inventario automatizado de los equipos adquiridos, con el estado de cobertura de garantía y contrato de soporte por número de serie; b) identificación, por parte de la plataforma, de los equipos afectados por los avisos de seguridad y avisos técnicos de campo publicados por el fabricante; c) visualización de la versión de software instalada en cada equipo y de su estado de ciclo de vida; d) identificación de equipos con anuncio de fin de venta o fin de soporte; y e) apertura y seguimiento de casos de soporte técnico y de reemplazos de hardware, con registro de la fecha de apertura, el estado y las RMA asociadas a cada caso, consultable por la CNFL, incluyendo la incorporación de bitácoras de diagnóstico a los casos. La plataforma debe operar como servicio en la nube y permitir la recolección de información de los equipos mediante un componente instalado en la infraestructura local de la CNFL."*

La Administración luego de analizar la propuesta presentada por el recurrente determinó que las funcionalidades propuestas para la plataforma digital de soporte del fabricante no constituyen elementos indispensables para el cumplimiento del objeto de la contratación. Y que las condiciones cartelarias vigentes ya contemplan las obligaciones del contratista en materia de garantía, soporte técnico, atención de incidentes, sustitución de equipos o componentes defectuosos, activación de garantías y cumplimiento de servicios que son requeridos por la institución. Del mismo modo, el propio cartel establece los mecanismos contractuales necesarios para la fiscalización de dichas obligaciones y la eventual aplicación de penas en caso de incumplimiento.

La Administración considera que la necesidad del objeto de contratación se encuentra debidamente atendida mediante los requisitos actualmente establecidos en el cartel, sin que resulte necesario exigir plataformas específicas de gestión o monitoreo asociados al soporte del fabricante. En consecuencia y resguardo de los principios de participación y libre concurrencia, la administración rechaza la objeción y mantiene invariables las cláusulas establecidas.

Criterio de la División: Luego de haber realizado el análisis de los argumentos presentados por ambas partes se concluye que el recurrente presenta propuestas para modificaciones al pliego de condiciones, sin embargo, no acompañó estas manifestaciones de pruebas ni argumentos sólidos que respalden dicha propuesta, por lo que el recurrente no ha demostrado que el pliego en su estado actual presente ningún límite a la participación, que sus cláusulas sean desproporcionadas o que este se encuentre redactado de una forma que sea técnicamente equivocado, o ilegal-a la luz de las explicaciones que se dieron al inicio de la resolución sobre la fundamentación-.. Por su parte la propia administración ha realizado sus propios estudios y análisis de las cláusulas del pliego llegando a la conclusión de que las propuestas presentadas por el recurrente son innecesarias y que el documento técnico de la contratación no requiere de modificación alguna, rechazando con esto las alegaciones del recurrente. Por lo tanto, el recurso presentado por el objetante **se rechaza de plano.**

Punto 4) Modificación N.°4 – Gestión Centralizada de los Equipos. Clausula Impugnada: 41.2.18 línea 1 y cláusula 41.3.17 línea 2. Texto vigente: "Los equipos deben poder ser monitoreados mediante las plataformas de gestión con que cuenta la CNFL, estas son: "Meraki Dashboard en la nube" y "Huawei iMaster NCE-IP". En caso de que los equipos ofertados no sean compatibles con estos sistemas de gestión, el contratista debe proporcionar un sistema de gestión que permita monitorear los nuevos equipos."

El recurrente se encuentra fundamentando su objeción en lo siguiente, que la redacción vigente del pliego de condiciones permite que el contratista aporte cualquier sistema de gestión distinto de los que la CNFL ya tiene en operación con el licenciamiento por solo un año, y no precisa si "poder ser monitoreados" se refiere a una integración completa o a una simple consulta. Con esto el recurrente llega a proponer modificar las clausulas 41.2.18 y 41.3.17 para que establezcan lo siguiente: *"Los equipos deben integrarse de forma nativa a una de las plataformas de gestión con que cuenta la CNFL ("Meraki Dashboard en la nube" o "Huawei iMaster NCE-IP"), para fines de monitoreo, permitiendo como mínimo inventario de hardware y software, monitoreo del estado y utilización de interfaces y generación de alarmas y eventos. La configuración de los equipos se realizará de forma local, mediante consola o SSHv2, conforme a las cláusulas 41.2.13 y 41.3.12. No se aceptará el monitoreo únicamente por SNMP ni sistemas de gestión adicionales."* De forma subsidiaria proponer una segunda modificación que establece que en el caso de que la CNFL mantenga la opción de un sistema de gestión alternativo las clausulas establezcan lo siguiente: *"El sistema de gestión alternativo debe incluir licenciamiento por un periodo igual al de la garantía de los equipos, integrarse a Cisco ISE mediante TACACS o HWTACACS para el control de acceso administrativo, y su costo total por dicho periodo debe incluirse en el precio ofertado."*

Por su parte la Administración contesto la objeción del recurrente estableciendo que tras realizar el estudio correspondiente y habiendo tomado en cuenta las necesidades de administración de la infraestructura de comunicaciones de la CNFL, se comparte la observación del recurrente en cuanto a la necesidad de asegurar que las funcionalidades de administración y monitoreo permanezcan disponibles durante todo el período en que los equipos se encuentren cubiertos por la garantía requerida en el cartel. Llegando a determinar que el plazo originalmente establecido de un (1) año para el licenciamiento de la plataforma de gestión fue definido considerando que, en la versión inicial del cartel, el periodo de garantía solicitado para los equipos correspondía de igual forma a un año. Por lo que llego considerar razonable tras analizar la evolución de los requerimientos de garantía incorporados al cartel, se debe ajustar la redacción de las cláusulas correspondientes para precisar de forma expresa que el licenciamiento requerido de la plataforma de gestión debe mantenerse vigente durante todo el periodo de garantía de los equipos ofertados, con el costo incluido dentro de la oferta económica.

En consecuencia, la Administración se allana parcialmente a lo dicho por el recurrente y procederá a modificar las cláusulas correspondientes únicamente para precisar que el licenciamiento requerido para la plataforma de gestión deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de garantía de los equipos ofertados incluyendo su costo en la oferta económica presentada.

Criterio de la División: De lo dicho por las partes puede concluirse que el recurrente presentó una redacción basada en dudas sobre la situación de los equipos de monitoreo y administración, además de dudas sobre la vigencia o los alcances de operación de dichos equipos; a lo que la propia Administración se allana parcialmente a lo dicho por el recurrente. En consecuencia la Administración aceptar modificar las cláusulas 41.2.18 y 41.3.17 para precisar que el licenciamiento requerido para la plataforma se mantenga vigente durante el periodo de garantía, sin embargo, la Administración señala que no considera procedente incorporar obligaciones de presentar proyecciones o compromisos de costos de renovación para períodos posteriores a la vigencia del periodo de garantía. Por lo tanto, el recurso **es declarado parcialmente con lugar,** y se señala que el allanamiento se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración.

Punto 5) Modificación N.°5 – Nota del Capítulo III Sobre Normas Técnicas. Cláusula Impugnada Nota al pie del cuadro de precios del Capítulo III, página 17. Texto vigente: *"Nota: Debido a la naturaleza de la contratación, no se requiere la validación de normas técnicas, estándares específicos o certificaciones especiales para el bien solicitado."*

El recurrente objeta que la nota señalada en el pliego de condiciones contradice las especificaciones técnicas establecidas en el mismo pliego que exige expresamente el cumplimiento de los estándares IEEE 802.1Q, 802.1X, 802.3X, 802.3af y 802.3at establecidos en las cláusulas 41.2.5, 41.2.8, 41.3.5 y 41.4.7 del mismo documento técnico. Señalando que ante dicha contradicción los oferentes podrían llegar a argumentar que el cumplimiento de los estándares IEEE requeridos por la Administración no son de carácter obligatorio ni verificable, lo que podría afectar la seguridad jurídica del procedimiento y la comparabilidad de las ofertas, alegando que los mismos son esenciales para la interoperabilidad de los nuevos equipos adquiridos con la red ya existente de la CNFL. Llegando incluso a proponer que la nota del pliego fuera sustituida por el siguiente texto: "Nota: El cumplimiento de los estándares IEEE indicados en las especificaciones técnicas es obligatorio y debe demostrarse mediante documentación oficial del fabricante."

Por su parte, la Administración respondió al alegato del recurrente que, por que si bien comparte la observación realizada al respecto de la improcedencia de la nota del pliego de condiciones allanándose parcialmente a dichos alegatos, esta no acoge la modificación propuesta por el recurrente, porque la Administración procedería a eliminar dicha nota en su totalidad del documento técnico por tratarse de una nota que fue incorporada por un error material durante el proceso de elaboración del cartel y que la eliminación de dicha nota no modifica los mecanismos de verificación establecidos en el cartel ni llega a limitar la facultad de la CNFL de validar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás requisitos expresamente requeridos para la contratación.

Criterio de la División: Tras haber analizado los argumentos presentados tanto por el recurrente como por la Administración, esta División concluye lo siguiente. Por parte del recurrente, este presenta argumentos relacionados a como la nota presente en el pliego de condiciones contradice las especificaciones establecidas en el documento técnico e incluso llegando a proponer una modificación al texto para eliminar dichas contradicciones, sin embargo, no presenta ningún argumento de peso para que la nota deba mantenerse en el documento aún si es modificada tal y como lo propone el recurrente. Por su parte la Administración contestó allanándose parcialmente tomando la decisión de eliminar la nota directamente explicando que es mejor eliminarla del documento técnico para de esa forma evitar cualquier incongruencia o contradicción. Por lo tanto, el recurso **se declara parcialmente con lugar,** y se señala que el allanamiento se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración.

Punto 6) Modificación N.°6 – Vigencia de la Garantía, El Soporte del Fabricante y las Licencias y Prórroga del Contrato. Clausula impugnada: 32, en relación con las cláusulas 24, 41.1.5 a 41.1.7, 41.2.18.1 y 41.3.17.1. Texto Vigente: "Todos los equipos de la contratación deben tener una garantía mínima de 12 meses después del recibido a entera satisfacción por parte del Administrador del Contrato."

El recurrente se encuentra objetando que la vigencia que se exige para la garantía y la ausencia de una vigencia mínima para las licencias resultan insuficientes frente a la vida útil de los equipos, en un contrato que no contempla una prórroga. Y que habilitar la prórroga para la renovación de dichos componentes podría permitirle a la CNFL asegurar su continuidad y a los oferentes estimar sus costos con un horizonte de tiempo más definido. Llegando incluso a proponer que la cláusula número 32 fuera modificada para leerse de la siguiente forma: *"Todos los equipos de la contratación deben tener una garantía mínima de 36 meses después del recibido a entera satisfacción por parte del Administrador del Contrato, respaldada durante todo ese periodo por el contrato de soporte del fabricante indicado en la cláusula 41.1.7."*

Por su parte la respuesta de la Administración a los alegatos del recurrente señala que se reconoce que los periodos extendidos de garantía, soporte y licenciamiento pueden aportar beneficios adicionales desde la perspectiva de la continuidad operativa, la gestión del ciclo de vida de los activos tecnológicos y el acceso a actualizaciones de software y seguridad emitidas por el fabricante. Del mismo modo, reconoce que las renovaciones futuras de estos componentes representan un elemento relevante dentro del costo total de la propiedad de la solución.

Sin embargo, señala que los periodos de garantía, soporte y licenciamiento que ya establecidos en el cartel responden a un análisis realizado durante la etapa de planificación de la contratación, un análisis que toma en consideración la necesidad institucional identificada, tanto como la disponibilidad presupuestaria asignada al procedimiento, señalando entonces que no resulta procedente ampliar los plazos establecidos de treinta y seis (36) meses, debido a que esto podría significar un aumento en los compromisos económicos que podrían llegar a exceder el alcance y los recursos previstos para la contratación.

En consecuencia, la Administración se allanó parcialmente a los alegatos del recurrente únicamente en razón de los ajustes efectuados en la redacción de los requerimientos relacionados con las plataformas de gestión y las funcionalidades requeridas en los equipos, con el fin de aclarar su alcance y evitar interpretaciones ambiguas, pero que en cuanto a lo demás mantiene una postura sin variaciones al periodo de garantía, soporte y demás condiciones presentes en el pliego de condiciones ya que estas responden a las necesidades de la institución y de la contratación.

Criterio de la División: Tras haber realizado el estudio y análisis de los argumentos presentados por las partes, se concluye lo siguiente. Por parte del recurrente presentó objeciones y argumentos contra lo establecido en el pliego de condiciones acerca de la vigencia de la garantía de la garantía y el soporte del fabricante y las prórrogas del contrato, alegando que la vigencia exigida para la garantía y la ausencia de una vigencia mínima resulta insuficiente frente a la vida útil de los equipos, además de señalar la falta de contemplación de una prórroga en el contrato. Por su parte la Administración se allanó parcialmente a los alegatos del recurrente procediendo a realizar algunos ajustes en la redacción de los requerimientos relacionados con las plataformas de gestión y las funcionalidades de los equipos, incluso aceptando modificar el primer párrafo de la cláusula 32, pero manteniendo el documento sin variación con respecto a los otros puntos señalados por la parte recurrente debido a que no considera procedente incorporar cláusulas orientadas a comprometer renovaciones futuras de garantía, soporte, licencias o suscripciones. Por lo tanto, **el recurso es declarado parcialmente con lugar,** el allanamiento se deja bajo responsabilidad absoluta de la Administración.

Punto 7) Modificación N.°7- Cantidad de VLAN activas en los switches de interconexión de centro de datos. Clausula Impugnada 41.4.10, línea 3. Texto Vigente: "Cada equipo deberá soportar al menos 4000 VLAN activas simultáneamente, mediante identificadores compatibles con IEEE 802.1Q."

El recurrente en su objeción señala que el requerimiento estándar de IEEE 802.1Q utiliza un campo de 12 bits para que el identificador de VLAN, señalando que eso da un máximo de 4094 identificadores utilizables. Y que las plataformas de conmutación de los centros de datos reservaban de forma interna un bloque de esos identificadores para funciones propias del sistema, por lo que la cantidad de VLAN que se podía mantener activa de forma simultánea es inferior a la cifra de 4094 y señala que un mínimo de 4000 VLAN activas dejaba solamente un margen de 94 identificadores lo cual consistía una reserva menor de lo habitual para las plataformas en cuestión. Llegando a alegar en sus modificaciones que soportar el rango completo de 802.1Q que va de 1 a 4094 es distinto a mantener 4000 VLAN activos al mismo tiempo. Que la combinación de los requisitos establecidos en la cláusula impugnada reduce de forma significativa los equipos de mercado que pueden cumplir presentando una restricción de participación.

La parte recurrente llegó incluso a proponer una modificación al texto de la cláusula 41.4.10 para que se leyera de la siguiente forma: *"Cada equipo deberá soportar el rango completo de identificadores de VLAN definido por IEEE 802.1Q (1 a 4094) y al menos 3900 VLAN activas simultáneamente."*

Por su parte la Administración contestó que, con respecto a la solicitud de modificación de la cláusula objetada por el recurrente se realizó un análisis técnico tomando en consideración la necesidad institucional, los aspectos de arquitectura de la red de la CNFL y las observaciones recibidas durante la etapa de consultas del procedimiento. Como resultado del análisis realizado la Administración determinó que la redacción originalmente establecida en el cartel al requerir el soporte de 4000 VLAN activas simultáneamente podía generar interpretaciones relacionadas con la capacidad concurrente de operación de VLAN en los equipos ofertados, lo cual son condiciones variables entre fabricantes. La administración determinó que la necesidad institucional consiste en disponer de equipos con capacidad suficiente para soportar esquemas de segmentación de red basados en el estándar IEEE 802.1Q, sin que resulte indispensable exigir una cantidad determinada de VLAN.

En consecuencia, la Administración se allana parcialmente a la objeción presentada por el recurrente y considera procedente ajustar la redacción del requisito y orientarlo a la capacidad de soportar los identificadores VLAN compatibles con el estándar requerido, manteniendo la escalabilidad requerida por la institución y favoreciendo así una mayor participación de soluciones técnicamente aptas para la satisfacción de las necesidades de la institución.

Criterio de la División: Habiendo realizado el estudio de los argumentos presentados por ambas partes, esta división concluye que, el recurrente presentó una objeción respecto a la cantidad de VLAN activos en los switches de interconexión de datos, alegando que el estándar IEEE 802.1Q da un máximo de 4094 identificadores y que la cantidad de VLANS activos es de 4000 de forma simultánea dejando como un margen de sólo 94 identificadores, lo cual es un margen menor a la reserva interna que habitualmente operan las plataformas de la CNFL, con esto llegó a proponer modificar la redacción de la cláusula para establecer un margen de VLAN activas más aceptable según su criterio. Por su parte la Administración se allanó parcialmente a los alegatos presentados por el recurrente considerando procedente ajustar la redacción de la cláusula objetada, sin embargo, no aceptó la modificación propuesta por el recurrente, sin que la recurrente haya explicado por qué lo pertinente es aceptar su redacción y no otra. Por lo tanto, el recurso **es declarado parcialmente con lugar,** y se deja el allanamiento bajo responsabilidad absoluta de la Administración.

Punto 8) Modificación N.°7- Requisito de VLAN conforme al Estándar IEEE 802.1Q. Cláusulas Objetadas: 41.2.9, 41.3.8 y 41.4.10. Texto Vigente: "Cada equipo deberá soportar al menos 4000 VLAN activas simultáneamente, mediante identificadores compatibles con IEEE 802.1Q."

El recurrente alega en su objeción que el estándar IEEE 802.1Q define el rango de identificadores VLAN que un equipo debe soportar para interoperar con el resto del sistema de la red. Y que la cantidad de VLAN activos de forma simultánea no es un parámetro definido por el estándar ni una métrica que los fabricantes puedan publicar de forma uniforme en su documentación oficial, por lo que el requisito planteado en el pliego de condiciones no puede verificarse de manera objetiva e igual para todos los oferentes. Solicitando una modificación donde se contemple una verificación objetiva de las hojas de datos oficiales de los fabricantes acerca de los identificadores VLAN, pero no una cantidad de VLAN activos de forma simultánea, reservas internas de los equipos y de los sistemas operativos de los switches que reserva internamente parte del rango de identificadores para funciones propias del equipo, la necesidad real de una red de acceso y de centro de datos donde los switches de acceso se diseñan para operar con decenas o cientos de VLAN. Justificando esa modificación en que actualmente la cláusula genera una restricción injustificada de la participación excluyendo equipos de distintos fabricantes que cumplen plenamente con el estándar requerido. Llegando a proponer la siguiente modificación para las cláusulas objetadas*: "Cada equipo deberá soportar identificadores de VLAN en el rango completo definido por el estándar IEEE 802.1Q (1 a 4094)."*

Por su parte la Administración en su respuesta declaró que con respecto a la objeción realizada sobre las cláusulas señaladas se reconoce lo indicado por el recurrente respecto a que el estándar IEEE 802.1Q define el rango de identificadores VLAN disponibles y que los distintos fabricantes pueden implementar mecanismos internos de reserva o administración de dichos identificadores, lo que puede generar diferencias en la forma en que se documenta y contabiliza la capacidad de VLAN soportada por cada plataforma. Señalando incluso que se determinó que la necesidad de la institución no está asociada de forma específica a disponer de cuatro mil VLANS activas operando simultáneamente, sino garantizar que la solución ofertada disponga de una capacidad adecuada de segmentación lógica y escalabilidad para atender los requerimientos actuales y futuros de la CNFL.

En consecuencia, la Administración considera razonable ajustar la redacción originalmente establecida en el cartel, eliminando la referencia a la cantidad de VLAN activas simultáneamente y orientando el requisito hacia la capacidad de soportar identificadores compatibles con el estándar requerido. La Administración, sin embargo, no considera procedente sustituir el requisito del pliego por la redacción propuesta por el recurrente, señalando que la necesidad institucional no se limita únicamente a verificar compatibilidad con el rango de identificadores definido por el

estándar IEEE 802.1Q, sino que también se encarga de asegurar una capacidad mínima de segmentación y crecimiento previsto para la infraestructura que es el objeto de la contratación.
Por lo tanto, la Administración se allanó parcialmente respecto a la objeción presentada por el recurrente modificando el texto de las cláusulas impugnadas para que ahora estableciera lo siguiente: *"Cada equipo deberá soportar al menos 4000 identificadores VLAN compatibles con el estándar IEEE 802.1Q".*
Criterio de la División: Tras haber estudiado los argumentos presentados por ambas partes esta División concluye lo siguiente. Primero que el recurrente presentó una objeción contra la cláusula que establece los requisitos VLAN conforme al estándar IEEE 802.1Q alegando la cantidad de VLAN "activas simultáneamente" no es un parámetro definido por el estándar ni una métrica que los fabricantes puedan publicar de manera uniforme, sin embargo, el recurrente no aportó ninguna prueba concreta que respaldará sus argumentos. Por otro lado, la Administración señaló que se allanó parcialmente a los alegatos presentados por el recurrente aceptando que se debía modificar la forma en como estaban redactadas las líneas de las cláusulas impugnadas, y si bien la Administración procedió con la modificación, esta no adoptó en su totalidad el texto propuesto por el recurrente. Por lo tanto, el recurso **es declarado parcialmente con lugar,** y se señala que el allanamiento se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración.

Recurso 8002026000002365 - A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR AEC ELECTRÓNICA S.A
Punto 1: Objeción por Requisitos Obligatorios de Admisibilidad de Ofertas Cláusula impugnada: 35 *"El oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante de los equipos, donde hace constar que es un canal autorizado para comercializar los equipos de esta contratación con un nivel de certificación de empresa Premier o superior. Dicha carta no debe tener más de 30 días naturales de emitida."*
Señala el objetante que el pliego de condiciones exige que el oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante donde deje constancia que el oferente es un canal autorizado para comercializar los equipos requeridos por la contratación. El recurrente no objeta los requisitos de dicha cláusula, sino, que se encuentra objetando la frase *"con un nivel de certificación de empresa premier o superior"*, que se encuentra presente en dicha cláusula.
El recurrente señala que el objeto de la contratación es un suministro de equipos sin instalaciones, configuración ni soporte y que un novel de socio no aporta nada a su cumplimiento. Llegando a señalar el propio pliego de condiciones delimita el objeto en las siguientes cláusulas y términos: 1) 41.8, 41.2.17, 41.3.16 y 41.4.19 que indican: *"No se requiere que el contratista realice la configuración ni la instalación de los equipos".* 2) 41.1.5 y 41.1.5: La garantía consiste en reemplazar el equipo o módulo dañado al siguiente día hábil (8x5Xndb); no hay reparación ni soporte técnico. 3) 41.1.7: El contratista activa ante el fabricante las garantías a nombre de la CNFL. 4) Cap. III, Nota: "No se requiere la validación de normas técnicas, estándares específicos o certificaciones especiales para el bien solicitado." 5) 37 y 38: Se adjudican a la oferta elegible de menor precio.
Así mismo el recurrente señala que los niveles de los programas de socios de los fabricantes se usan para medir capacidades de servicio, tales como: personal certificado, diseño, implementación, integración y soporte, pero que nada de eso forma parte del contrato y que lo único que requiere la CNFL del oferente es que sea capaz de vender los equipos de forma legítima, con respaldo del fabricante y que pueda activar su garantía. Y qué otros aspectos tales como el reemplazo oportuno de equipos se encuentran contemplado en las cláusulas 31 de la garantía de cumplimiento y la cláusula penal de la cláusula 34. Adicionalmente el propio pliego reconoce en una nota del capítulo III que "debido a la naturaleza de la contratación no se requieren certificaciones especiales".
Con base a lo anterior expuesto el recurrente solicita que se le ordene a la CNFL suprimir la frase "con un nivel de certificación de empresa premier o superior" de la cláusula 35 de modo que el requisito se limite a la autorización del fabricante para vender los equipos.
Por su parte la Administración procedió con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a valorar la trascendencia del requisito en función del objeto de la contratación. Llegando a acordar con el recurrente de que el objeto principal de la contratación es el suministro de equipos y la activación de las garantías del fabricante, sin que se contemplen servicios de implementación, configuración, soporte técnico especializado o mantenimiento de la solución y que en consecuencia considera pertinente revisar la referencia específica al nivel de certificación "premier o superior".
Con base en el análisis realizado por la Administración, esta se allana parcialmente con respecto a la objeción presentada por el recurrente y que va a proceder con la modificación a la cláusula 35, eliminando la referencia al nivel de "premier o superior" y sustituyéndola por una condición equivalente que permita acreditar una relación formal y vigente con el fabricante, quedando la cláusula redactada de la siguiente forma: *"El oferente deberá presentar una carta emitida por el fabricante de los equipos ofertados, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días naturales, en la que conste que en su condición de oferente o distribuidor es un canal autorizado para comercializar en Costa Rica los equipos objeto de esta contratación y que cuenta con una categoría, certificación, acreditación o condición vigente dentro del programa de socios del fabricante que lo habilite para suministrar los equipos ofertados y gestionar las garantías oficiales correspondientes."*
Criterio de la división: Si bien el recurrente presentó sus argumentos con respecto a lo establecido en la cláusula objetada,solicitando la eliminación de la misma, no ha aportado elementos de prueba o argumentos contundentes como para justificar que es correspondiente eliminar la cláusula en cuestión. No obstante, la Administración se allanó parcialmente a los argumentos del recurrente llegando a modificar la cláusula recurrida, pero sin eliminarla por completo. Por lo tanto, el recurso **se declara parcialmente con lugar,** y se señala que el allanamiento se deja bajo la absoluta responsabilidad de la Administración**,** debiendo la Administración hacer los ajustes respectivos.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 09:10	**Vigencia certificado**	23/10/2026 11:29 - 22/10/2030 11:29
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 09:11	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02029-2026	**Fecha notificación**	06/11/2026 09:11